

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/BENAVENTE

Rol:

115-2023

Fecha de sentencia:	27-07-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	/BENAVENTE: 27-07-2023 (-), Rol N° 115-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5riz). Fecha de consulta: 28-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece Andrés Reyes Gutiérrez, Defensor Penal Público, con domicilio para estos efectos en calle Constitución N°492, oficina 307, Chillán, quien en representación de ----, imputado en causa RUC 2300419750-K, RIT 2341-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán, recurre de amparo constitucional en contra de la resolución pronunciada con fecha 17 de julio de 2023, mediante la cual el Juez de Garantía don Carlos Antonio Benavente García, denegó la aprobación de un acuerdo reparatorio respecto de su representado, hoy amparado y la víctima don ----, invocando para ello la supuesta existencia de un interés público prevalente, afectando de esta manera el derecho que tiene el amparado de concluir la causa mediante dicha salida alternativa, afectando consecuentemente con ello su libertad personal y ambulatoria.

Refiere en su presentación, y como fundamento del recurso, que el pasado 18 de abril su representado fue formalizado por su supuesta participación en calidad de autor de un delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 en relación al artículo 432 del Código Penal, respecto de un hecho que habría acaecido el 17 de abril del presente año. En dicha audiencia, luego del debate de rigor, se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se ha mantenido vigente de forma ininterrumpida a la fecha. Posteriormente, el 17 de julio del año en curso, tuvo lugar una audiencia para explorar la posibilidad de concluir la causa antedicha mediante la adopción de un acuerdo reparatorio, audiencia a la cual compareció la víctima, quien luego de que se le explicara en qué consistía un acuerdo reparatorio y la eminente voluntariedad del mismo, manifestó estar llano y dispuesto en adoptarlo, señalando como bases para éste el pago del monto de los daños sufridos y las reparaciones de aquellos valuados en la cantidad de \$300.000, los cuales serían pagaderos en una sola cuota, términos que fueron aceptados por parte del imputado. El Ministerio

Público se opuso a la aprobación del acuerdo reparatorio, toda vez que, a su juicio, concurriría un interés público prevalente, dada la existencia de anotaciones prontuariales pretéritas relativas a delitos de la misma especie. Al respecto señala que las anotaciones esgrimidas fueron las siguientes: A) RIT 4661-2009 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado por el delito de robo en lugar no habitado; B) RIT 15716-2010 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado por el ilícito de robo con intimidación; C) RIT 4964-2016 del Juzgado de Garantía de Chillán, por la falta frustrada de hurto del artículo 494 bis del Código Penal; D) RIT 1104-2017 del Juzgado de garantía de Yungay por el ilícito de robo con violencia y E) RIT 86-2021 del Juzgado de garantía de Yungay por el delito de receptación de especies.

Por su parte, la Defensa instó a que descartando dichas alegaciones se aprobara el acuerdo reparatorio, toda vez que no concurriría en la especie un interés público prevalente conforme lo previene el artículo 241 inciso final del Código Procesal Penal, ya que conforme dicha norma, existe dicho interés cuando el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular, y al tratarse en el caso de marras de un delito de robo en bienes nacionales de uso público, no se configuraría el interés público prevalente alegado, pues el hoy amparado nunca ha sido condenado por dicho ilícito, habiendo la defensa en esa oportunidad hecho presente que la mayoría de las anotaciones prontuariales esgrimidas por el Ministerio Público, se encontrarían prescritas para todo efecto legal, no pudiendo ser éstas analizadas ni ponderadas para determinar la concurrencia del supuesto interés público prevalente. El Tribunal, denegó la aprobación del acuerdo reparatorio al concurrir, a su juicio, interés público prevalente, mediante la siguiente resolución judicial: “Que, primero, ha comparecido el imputado ---- y la víctima ----, quienes han acordado un Acuerdo Reparatorio que consiste en el pago de la suma total y única de 300.000.-segundo: Que no obstante lo anterior, en concepto de este juez, no concurren en la especie los presupuestos exigidos en el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, para los efectos de aprobar esta solicitud de acuerdo reparatorio formulada, pues efectivamente la norma del artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, ha dejado la posibilidad de que concurra un interés público prevalente que ha manifestado en este caso el Ministerio Público, atendida la conducta delictiva anterior del imputado. Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los

artículos 241 y siguientes del código procesal penal se resuelve que se rechaza la solicitud de acuerdo reparatorio formulada en esta audiencia”.

Refiere el letrado que los acuerdos reparatorios son una manifestación del principio de intervención mínima del derecho penal, al constituir un mecanismo menos lesivo para la resolución de un conflicto jurídico-penal, en el cual toman un rol activo las partes en el proceso, destacando que en el presente caso, la víctima manifestó su interés en obtener un resarcimiento económico, situación que también expuso la defensa, haciendo énfasis en el mandato del artículo 6 del Código Procesal Penal. Considera que la decisión adoptada por el Tribunal viene en clara contravención a una interpretación armónica del artículo 241 del código adjetivo, pues la postura adoptada se contrapone a lo prevenido en el citado artículo 6 del Código Procesal Penal, norma que encuentra correlato en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales que obliga al Juez de Garantía a velar por la cautela de los derechos de todos los intervinientes, víctimas incluidas, quienes tienen derecho a ser indemnizados por sobre el interés del persecutor cuando tal expectativa se ajusta a la norma del acuerdo reparatorio. Estima además, que la interpretación efectuada es incompatible con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal, que establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo relativas al ejercicio de alguna de las facultades previstas para el imputado, han de ser interpretadas restrictivamente, sosteniendo que el juez debió haberse limitado a comprobar si el hoy amparado había incurrido reiteradamente en hechos como el que se investiga en la causa en específico, esto es, en hechos que configurasen el delito de robo en bienes nacionales de uso público, y por el contrario realizó una interpretación extensiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, adoptando la postura planteada por el Ministerio Público y con ello impedirle a las partes la posibilidad de disponer de una salida alternativa que implica una forma de resolver el conflicto jurídico-penal de una manera mucho más amigable y amistosa, arrebatándole injustamente el proceso de sus manos y más aún, por las perniciosas consecuencias que esto le acarrea al hoy amparado, ya que de haber cumplido con el acuerdo reparatorio pactado con la víctima, le hubiese significado recuperar inmediatamente su libertad ambulatoria, toda vez que habría tenido lugar el sobreseimiento total y definitivo de la causa en cuestión. Cita fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 164-2011.

Solicita que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de

la República, artículos 5, 6, 36, 241 del Código Procesal Penal, artículo 14 del Código Orgánico de tribunales y demás disposiciones legales aplicables en la especie, se tenga por interpuesta acción de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 17 de julio de 2023 por parte del Sr. Juez don Carlos Benavente García, magistrado del Juzgado de Garantía de Chillán, admitirla a tramitación y, previo informe del recurrido, lo acoja en los términos expuestos, decretando que se aprueba el acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima.

2°.- Que, informando don Carlos Benavente García, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, en relación a la acción de amparo interpuesta en su contra, expresa que efectivamente como lo reseña el recurrente en su presentación, el 17 de julio pasado se realizó audiencia de cautela de garantías y eventual traslado del imputado hacia otro recinto penal, en que además estuvo presente la víctima don ---- y se debatió respecto de un acuerdo reparatorio por el pago de una suma de \$ 300.000, en que el afectado manifestó su aprobación. Sin embargo, el Ministerio Público en cumplimiento a la parte final del artículo 241 del Código Procesal Penal, expresó su interés público prevalente fundamentado en la actividad delictiva anterior del imputado, quien presenta causas anteriores próximas en el tiempo en contra de la propiedad, frente a lo cual estimó que tales conductas, expuestas por la Fiscalía, que también transcribe el recurrente en su presentación, conllevaban a que no se daban los presupuestos del artículo 241 del Código Procesal Penal, entendiéndose que la frase que emplea el legislador en cuanto a que hubiese “incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular”, no se refieren a una identidad absoluta de los actos sino que más bien apunta a un aspecto más amplio que al que quiere asignarle el defensor, esto es, a la conducta delictiva propiamente tal, todo ello conforme lo resuelto por esta Corte en causa 76-2023. Por lo anterior, estima que no ha cometido falta o abuso, ni ha sido arbitraria su actuación en el proceso.

3°.- Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, de los antecedentes analizados en el presente recurso, es posible concluir que el Juez de Garantía de Chillán no ha obrado fuera de sus facultades legales ni contraviniendo la normativa vigente, al dictar la resolución que niega el acuerdo reparatorio del amparado invocando un interés público prevalente, sino, por el contrario, ha actuado dentro de los márgenes constitucionales y legales y mediante una decisión razonada.

En efecto, la resolución impugnada en la presente acción constitucional se dictó dentro de las facultades que el artículo 241 del Código Procesal Penal confiere al Juez de Garantía para aprobar los acuerdos reparatorios, todo ello en una audiencia en la que se oyó a los intervinientes, existió debate y en la que se resolvió en mérito de los argumentos planteados tanto por la Defensa como por el Ministerio Público, de tal manera que, independientemente que el recurrente no comparta la interpretación o calificación efectuada por el Juez de Garantía, este último obró dentro de la normativa legal, de modo que, a lo menos desde el punto de vista de la legalidad estricta o formal, no se advierte que el tribunal haya dictado una resolución contraria a la ley, y por otra parte, al haber fundamentado la decisión con el mérito de los antecedentes que tuvo a la vista, actuó dentro de los márgenes de una decisión motivada, lo que descarta un actuar arbitrario.

6°.- Que, a mayor abundamiento, tampoco aparece que el Juez de Garantía haya realizado una errónea interpretación de lo que entiende por interés público prevalente al negar el acuerdo reparatorio fundado en dicho interés, el que lo hace consistir en la existencia de condenas previas del amparado por delitos contra la propiedad, no exigiendo la ley que exista coincidencia entre el actual ilícito y los

anteriores como lo sostiene el recurrente. Lo anterior se justifica, por cuanto el artículo 241 del Código Procesal Penal señala que “se entenderá especialmente que concurre este interés, si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular”. Esta norma, al mencionar la expresión “especialmente”, se está refiriendo a que la reiteración de hechos que indica la disposición es solo a título ejemplificativo y no taxativo, de manera que pueden existir otras circunstancias que califiquen dentro de “interés público prevalente” y, por otra parte, la misma norma expresa la frase “en hechos como los que se investigan...”, es decir, en hechos similares, parecidos o análogos, pero no necesariamente los mismos que el caso particular que se investiga, por lo que la argumentación de tratarse de los mismos hechos como expresa el recurrente, no es lo que se desprende de la norma antes citada. Lo ya razonado también se corrobora por la doctrina, que ha señalado que el interés público prevalente “lo concebimos como la concurrencia de determinadas circunstancias que, tenidas a la vista y analizadas en el caso concreto, llevan al juez de garantía a decidir que debe preponderar la persecución penal por sobre el interés de las partes, debiendo estas circunstancias obedecer a criterios objetivos y generales” (VIDELA BUSTILLOS, Lino. Los Acuerdos Reparatorios a la luz del concepto de Reparación. Revista de Estudios de la Justicia. N° 13, año 2010, Universidad de Chile, p. 319). Lo anterior justifica entonces que el interés de persecución penal en algunos casos o circunstancias concretas prevalece sobre el interés particular de los intervinientes, como fue precisamente la situación que aconteció en la especie, considerando que aquella ponderación fue efectuada por el Juez de Garantía dentro del marco normativo vigente.

De lo expuesto, es claro que el “interés público prevalente” es un concepto jurídico indeterminado, esto es, una noción necesariamente imprecisa, a la que ha de otorgarse alcance y significado a la vista de unos hechos concretos, cuestión que efectivamente ha realizado el Juez de Garantía en estos antecedentes, por lo que no es posible calificar su decisión como ilegal o arbitraria.

7°.- Que, en consideración a lo analizado precedentemente y habiendo actuado el Juez de Garantía dentro de las facultades que la ley le ha otorgado para negar el acuerdo reparatorio, expresando razonadamente los fundamentos por los cuales ha considerado que existe un interés público prevalente que impedía alcanzar el referido acuerdo; habiendo por otro parte oído a los intervinientes

en una audiencia previo debate, y definiendo para el caso concreto la concurrencia de tal interés, es posible concluir que la negativa a aprobar el acuerdo reparatorio no ha sido ni ilegal ni arbitraria, por lo que el presente recurso de amparo necesariamente deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se rechaza la acción constitucional de amparo deducida por el Defensor Penal Público don Andrés Reyes Gutiérrez, en representación de ----, en contra de la resolución de diecisiete de julio último, pronunciada por el Juez de Garantía de Chillán, don Carlos Antonio Benavente García, mediante la cual denegó la aprobación de un acuerdo reparatorio respecto del amparado y la víctima -----.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante Juan Antonio De La Hoz Fonseca, quien no firma por encontrarse ausente.

R.I.C. 115-2023-AMPARO.